

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 03 días del mes de febrero del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, para resolver en el legajo CI-01403-P-0000 'SEPULVEDA MARCELO DIEGO' S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA (0075/JE8/21). Se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación presentada por la defensa de Marcelo Diego Sepúlveda?

A la cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Mediante resolución dictada en audiencia realizada el 16 de diciembre de 2025, el Juez en funciones de revisión dispuso invalidar la decisión del Juez de Ejecución y remitir las actuaciones nuevamente a fin de que el Consejo Correccional evalúe el dictamen de todas las áreas y realice las calificaciones que correspondan. En fecha 14/11/25 el Juez de Ejecución había decidido rechazar la apelación de las calificaciones del tercer período de Sepúlveda

Marcelo Diego, y confirmarlas en conducta ejemplar 9, concepto bueno 6, período de prueba.

2. Contra esa resolución la defensora adjunta presentó impugnación, en la que sostiene que la decisión del Juez Merlo implica la afectación de la situación de progresividad de su asistido y le causa un gravamen irreparable, en tanto vulnera principios y derechos constitucionales, configurando una decisión equiparable a definitiva, lo que habilita su revisión.

Entiende que la arbitrariedad de la decisión radica en haber concedido la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal quien carecía de habilitación legal para impugnar y de agravio concreto, y, radica el perjuicio en que retrotrae derechos que Sepúlveda ha adquirido, sin que exista una cuestión de extrema urgencia por resolver beneficios. Por esos motivos, solicita que se revoque la resolución dictada por el Juez Dr. Guillermo Merlo con fecha 16 de diciembre de 2025, y se confirme la resolución del doctor Lucas Lizzi de fecha 14 de noviembre de 2025, manteniendo las calificaciones de conducta nueve (9) y concepto seis (6) y la permanencia de Sepúlveda en el Período de Prueba.

3. El recurso fue declarado admisible por el magistrado por entender que: "...sin perjuicio de ser el mismo parcializado, y de lo sostenido por la doctrina establecida al

respecto por el TI, y en particular en la Se.307/25 (“Rivera...”), he de advertir que el libelo cumple con requisitos formales, concédase el mismo.”

4. Examinada preliminarmente la resolución que admitió formalmente la impugnación, se evidencia que debe ser dejada sin efecto. Ello por cuanto si bien la garantía del doble conforme exige que toda decisión perjudicial para los intereses del imputado pueda ser revisada por un superior (cfrme. STJRNS2 Se. 124/25), en el presente caso no se advierte perjuicio concreto.

En la resolución dictada en audiencia de fecha 16/12/25, el Juez Merlo sostuvo lo siguiente: “en el afán de respetar y de velar por la progresividad de la ejecución de la pena y atendiendo a que Sepúlveda fue condenado a una pena larga, voy a invalidar la decisión del juez de ejecución, no declararla nula, sino que invalidarla a tenor del artículo 86 del Código Procesal, cuando no hay posibilidad de sanear o de convalidar el acto que tiene algún vicio. De

acuerdo a lo que han dicho las partes, claramente el vicio que podría tener la decisión es que se confirmó una decisión administrativa a la cual le faltaban ítems por evaluar o por trabajar o por calificar o por atender como fueron las áreas social y psicológica, con lo cual entiendo que para un ordenamiento de la ejecución de la pena y establecer bien las calificaciones y establecer bien los períodos o el período en el cual Sepúlveda se encuentra y poder posibilitarle una proyección a corto, mediano o largo plazo, pero una proyección al fin de cuándo podría acceder a los diferentes beneficios y de acuerdo a esta proyección en el tiempo trabajar para lograrlo, para juntar la calificación, para hacer los trabajos, para pedir ser incorporados en las áreas que pueda. Voy a invalidar la decisión que tomó el juez de ejecución, y remitirla nuevamente a fin de que el Consejo Correccional evalúe todas las áreas o se expidan sobre todas las áreas y en función de este trabajo completo, realicen las calificaciones que correspondan y una vez alcanzadas las calificaciones que correspondan con las calificaciones de todas las áreas pertinentes, las partes la puedan observar, consentir, cuestionar o lo que sea.”

En suma, las condiciones de invalidez del acto determinaban la necesidad de declarar la nulidad mismo (art. 88 CPP), ello más allá del nomen iuris que le asignó a la solución el tribunal revisor. En ese marco, cabe señalar que la defensa alega que esta decisión afecta la situación de progresividad de Sepúlveda y retrotrae derechos adquiridos. No obstante, de la transcripción más arriba efectuada no surge el aludido perjuicio, desde que el juez revisor remitió las actuaciones a los fines de que el Consejo Correccional efectúe las calificaciones que correspondan con la evaluación de todas las áreas -las

partes informaron que no se pronunciaron las áreas social y psicológica- y a partir de allí, frente a un eventual cuestionamiento, ejercer el debido control jurisdiccional.

Así, no se observa en el presente caso un cambio significativo en la ejecución de la pena de privación de libertad ni tampoco la pérdida de beneficios penitenciarios que el condenado hubiera adquirido. La propia defensa expuso que había desistido del pedido de salidas transitorias por cuanto la calificación impuesta a Sepúlveda -confirmada por el Juez de Ejecución- no le permitía acceder a dicho beneficio.

Cabe tener presente también lo sostenido por la Corte Interamericana: "...la eventual regresión en el régimen de progresividad, como consecuencia de no cumplirse ya los requisitos previstos normativamente, no puede considerarse per se contraria a los fines de reinserción y reintegración social, siempre que responda a la evolución que la persona demuestre en el cumplimiento de la pena, la que estaría respaldada por los informes técnicos correspondientes y la ausencia de sanciones disciplinarias, entre otros factores. Distinto resulta si la regresión es consecuencia de procedimientos que no cumplen las previsiones normativas o adelantados con violación a garantías procesales, de la inobservancia del marco legal aplicable o, en definitiva, del ejercicio arbitrario de las facultades administrativas o judiciales en esta materia." (CorteIDH, Lynn vs Argentina, sentencia de 2 de junio de 2025)

5.- Establecido lo anterior, corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de impugnación y proceder a su rechazo in límine. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento al coincidencia de los colegas preopinante, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar mal concedida la impugnación ordinaria presentada por la Defensa de Marcelo Diego Sepúlveda.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N°4